REGLAMENTO (CEE) Nº 2345/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1987

por el que se determina, para los Estados miembros, la pérdida estimada del ingreso, así como la cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la carne ovina y caprina (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 882/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé la concesión de una prima para compensar una pérdida eventual del ingreso de los productos de carne ovina y en determinadas áreas de carne caprina; considerando que dichas áreas se definen en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80, y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que puede concederse dicha prima (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 (4); considerando que el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé la posibilidad de conceder primas a productores de ovejas de ciertas razas de montaña distintas de las elegibles en determinadas áreas; considerando que tanto estas ovejas como las áreas respectivas se definen en el Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se estipulan las normas generales para la concesión de primas a productores de carne de oveja (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1970/87 (6);

Considerando que con arreglo al apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, y para permitir el pago de un anticipo a los productores de carne ovina situados en zonas agrícolas desfavorecidas, conviene considerar la pérdida del ingreso previsible teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios del mercado;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la cuantía de la prima por oveja y por región se calcula aplicando a la pérdida de ingreso contemplada en el apartado 2 del artículo 5 un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero, expresada por 100 kilogramos peso canal; que, sin embargo, para la región 5, esta pérdida de ingreso debe ser rebajada de la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas y de las previsibles para el resto de la campaña 1987 obteniéndose esta media con arreglo a las disposiciones del apartado 6 de dicho artículo; que en el apartado 3 del artículo 5 la cuantía de la prima por cabra se fija en el 80 % de la prima por oveja; considerando que, con arreglo al apartado 9 del artículo 5, la cuantía de la prima por oveja distinta de la oveja elegible se fija también en el 80 % de la prima por oveja;

Considerando que, dada la situación actual del mercado comunitario y, en particular, la caída de los precios de mercado, es conveniente, por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1514/86 (8), fijar para la campaña 1987, el anticipo en el 50 % de la cuantía de la prima previsible estimada; que, según el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, el anticipo sólo se paga cuando la cuantía es igual o superior a 1 ECU;

Considerando que, en la situación actual del presupuesto comunitario, no es posible autorizar la concesión de adelantos antes del 16 de noviembre de 1987;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84, el Reglamento (CEE) nº 2545/86 de la Comisión (9), no autorizó a los Estados miembros para que pagaran un anticipo a cuenta de la prima contemplada en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que, no obstante, dada la actual situación de los mercados de la región 1 es conveniente, no obstante lo dispuesto en el mencionado apartado 4 del artículo 4, autorizar a Grecia y a Italia para que paguen el anticipo a cuenta de dicha prima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se observa una diferencia entre el precio de base y el precio de mercado previsible durante la campaña 1987 para las regiones siguientes:

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.
(3) DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.
(4) DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.
(5) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.
(6) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 23.
(7) DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.
(8) DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.
(9) DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 5.

Región	*Diferencia en ECU por 100 kg*
1	2,62
2	113,92
3	123,32
4	147,72
5	53,94
6	110,82
7	108,82.

Artículo 2

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región será la siguiente :

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por oveja en ECU*
2	21,645
3	28,364
4	26,590
5	8,630
6	19,948
7	16,264.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores situados en las zonas agrícolas desfavorecidas se fija de la forma siguiente :

Región		*Anticipo de la prima pagable por oveja en ECU*
2		10,868
3, de las que :	Dinamarca	14,216
	Países Bajos	14,140
	Luxemburgo	14,156
	Bélgica	14,156
	RF de Alemania	14,255
4		13,451
5		4,291
6		9,961
7, de las que :	España	8,135
	Portugal	8,143.

Artículo 3

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región en las áreas designadas en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 será la siguiente :

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por cabra en ECU*
2	17,316
7	13,011.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de cabra situados en las áreas más desfavorecidas dentro de las áreas designadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

Región		*ECU Anticipo de la prima pagable por cabra en ECUS*
2		8,747
7, de las que :	España	6,521
	Portugal	6,508.

Artículo 4

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible y por región en el área mencionada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 será la siguiente :

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible, en ECU*
5	6,904.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de ovejas distintas de las ovejas elegibles en las zonas agrícolas menos favorecidas dentro de las áreas mencionadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

Región	*Anticipo de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible en ECU*
5	3,448.

Artículo 5

Los anticipos establecidos en el presente Reglamento podrán ser concedidos a partir del 16 de noviembre de 1987. Las ayudas nacionales en forma de anticipo a la prima por oveja concedidas antes de dicha fecha, según las condiciones establecidas por el presente Reglamento, y autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 93 del Tratado de Roma, se considerarán concedidas con arreglo al presente Reglamento, a partir del 16 de noviembre de 1987.

Artículo 6

En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84, se autorizará a los Estados miembros de la región 1 para pagar a los productores de carne de ovino y, en las zonas mencionadas en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86, a los productores de carne de caprino, los anticipos pagados en la región 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente